

franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del **BOLETÍN** que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los **BOLETINES** coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este **BOLETÍN** de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelta, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difinase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hacen referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los **BOLETINES OFICIALES** de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados **BOLETINES** se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, confían sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan los demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 12 de junio de 1919)

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA,

DOMINIO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Leonardo Alvarez Reyero, vecino de León, en representación de D. Marcelino Suárez González, vecino de Barco de Valdeorras, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 24 del mes de mayo, a las diez y 25 minutos, una solicitud de registro pidiendo 28 pertenencias para la mina de hierro llamada *Ferrera 6.ª*, sita en el paraje tierras de Matorralles, Peña del Horno y Chena de Abejo, término de Fonfría, Ayuntamiento de Alvres. Hace la designación de las citadas 28 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida la Peña del Horno; de él se medirán 300 metros al E. y se fijará la 1.ª estaca; 500 al N., la 2.ª; 400 al O., la 3.ª; 700 al S., la 4.ª; 400 al E., la 5.ª, y con 200 al N. se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

admítalo dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.437 León 7 de junio de 1919.—A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. Leonardo Alvarez Reyero, vecino de León, en representación de D. Marcelino Suárez González, vecino de Barco de Valdeorras, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 24 del mes de mayo, a las diez y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 50 pertenencias para la mina de hierro llamada *Ferrera 7.ª*, sita en el paraje Peña de Gallina y Poulín, término de Fonfría, Ayuntamiento de Alvres. Hace la designación de las citadas 50 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida la Peña la Gallina, en una finca propiedad de Antonio Martínez; desde él se medirán 400 metros al E., y se fijará la 1.ª estaca; 700 al N., la 2.ª; 500 al O., la 3.ª; 1.000 al S., la 4.ª; 500 al E., la 5.ª, y con 300 se volverá a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

de su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.438 León 7 de junio de 1919.—A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. Leonardo Alvarez Reyero, vecino de León, en representación de D. Marcelino Suárez González, vecino de Barco de Valdeorras, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 24 del mes de mayo, a las diez y treinta y cinco, una solicitud de registro pidiendo 50 pertenencias para la mina de hierro llamada *Ferrera 8.ª*, sita en los parajes La Rosa, Gándara y Corqueras, término de Fonfría, Ayuntamiento de Alvres. Hace la designación de las citadas 50 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida la Peña La Rosa, en el ángulo SE. de la finca de Antonio Viloria; desde él se medirán 200 metros al E., y se fijará la 1.ª estaca; 800 al N., la 2.ª; 500 al O., la 3.ª; 1.000 al S., la 4.ª; 500 al E., la 5.ª, y con 200 al N. se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.439. León 7 de junio de 1919.—A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. Leonardo Alvarez Reyero, vecino de León, en representación de D. Marcelino Suárez González, vecino de Barco de Valdeorras, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 24 del mes de mayo, a las diez y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias para la mina de hierro llamada *Ferrera 9.ª*, sita en los parajes Moyón, Chiquizal, Valdelepietra y Pozón, término de Fonfría, Ayuntamiento de Alvres. Hace la designación de las citadas 60 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida la Peña Moyón, que también llaman Peña Mojaín, que sirve de marco divisorio a las fincas de Argel Mantecón, Miguel Morán y Domingo Mantecón; desde él se medirán 200 metros al E. y se fijará la 1.ª estaca; 900 al N., la 2.ª; 500 al O., la 3.ª; 1.200 al S., la 4.ª; 500 al E., la 5.ª, y con 300 al N. se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.440. León 7 de junio de 1919.—A. de La Rosa.

OFICINAS DE HACIENDA
ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular
Cédulas personales de personas jurídicas

Siendo muy numerosos los Ayuntamientos que aún no han remitido a esta Administración los padrones mandados formar por Real orden de 18 de marzo último, inserta en la circular que se les dirigió y que aparece publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 31 del citado marzo, no obstante haber transcurrido con mucho exceso el plazo que al efecto se les señaló, he acordado recordarle el inmediato cumplimiento de lo ordenado; advirtiéndole a los que se hallan en descubierto, que pasados cinco días sin que lo verifiquen, se adoptarán las medidas de rigor reglamentarias a que haya lugar.

Al mismo tiempo, y con el fin de evitar consultas dilatorias, como algunos vienen haciendo, se les advierte que, con arreglo a lo dispuesto por el Código civil vigente, en su título II, capítulo II, art. 35, son personas jurídicas:

1.º Las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la Ley; su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubieren quedado válidamente constituidas.

2.º Las Asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, y a las que la ley concede personalidad propia independiente de la de cada uno de los asociados.

León 9 de junio de 1919.—El Administrador, Gaspar Baierola.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

En las relaciones de deudores de la contribución rústica, urbana e industrial, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de la 2.ª Zona de esta capital, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana e industrial que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respecti-

va, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 10 de junio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Reija.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 10 de junio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Reija.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Astorga, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana industrial y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento

de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 11 de junio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, E. Reija.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 11 de junio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Reija.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cuadros

Según me comunica al ym lms de Caecantes, Epifanio Fernández, el martes 3 del corriente, a esp de las siete de la mañana, se apareció en aquel pueblo una vaca, al parecer, extraviada; cuyas señas son: cebrada, de pelo castaño oscuro, de bastante alzada, cornamenta abierta y alta, con una marca de una C en el encastro derecho y caída de la rabedilla.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de su dueño.

Cuadros 5 de junio de 1919.—El Alcalde, Miguel Alvarez.

Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo

Confecionado el repartimiento general de consumo de este Municipio para el ejercicio de 1919 a 1920,

queda de manifiesto en esta Secretaría durante quince días, para oír reclamaciones; pasado este plazo y tres días más, no se atenderán las que se formen.

Santa María del Páramo a 6 de junio de 1919.—El Alcalde, Genaro González.

Alcaldía constitucional de Sahelices del Río

De conformidad a lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de Hacienda de 3 abril último, y a fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder en el mes de julio próximo a la confección del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el de edificios y solares, ambos del año económico de 1919 a 1920, se hace preciso que los contribuyentes por dicha conceptos que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de ellas y bajas, en término de quince días, teniendo que justificar haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda por la transmisión de dominio; pues de lo contrario, no serán atendidas. Sahelices del Río 9 de junio de 1919.—Jefe del Ser.

Alcaldía constitucional de Fuente de Domingo Fdez

Para oír reclamaciones se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 del corriente mes, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica.

Fuente de Domingo Fdez 3 de junio de 1919.—El primer Teniente Alcalde, Marcelino Mariñas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ASTORGA

Año económico de 1919 a 1920

Mes de junio

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONES	Reales Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	1.680 >
2.º	Policia de seguridad.....	929 08
3.º	Policia urbana y rural.....	2.308 87
4.º	Instrucción pública.....	225 >
5.º	Beneficencia.....	700 >
6.º	Obras públicas.....	657 50
7.º	Corrección pública.....	104 18
8.º	Montes.....	> >
9.º	Cargas.....	7.969 18
10.º	Obras de nueva construcción.....	> >
11.º	Imprevistos.....	85 35
12.º	Resultas.....	> >
Suma total.....		15.269 19

Astorga a 31 de mayo de 1919.—El Contador, Felipe P. Montecaría. El Ayuntamiento, en sesión de este día, aprobó la distribución de fondos que antecede, y acordó se remita el Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN, a los efectos legales.—Astorga 31 de mayo de 1919.—P. A. del E. A.: El Secretario, Florencio Argenteo.—V.º n.º: El Alcalde accidental, Francisco García.

Alcaldía constitucional de Luyego

Terminado el reparto de este Ayuntamiento, prevenido por el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, que ha de regir en el año de 1919 a 1920, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Luyego 7 de junio de 1919.—El Teniente Alcalde, Toribio Abajo.

Alcaldía constitucional de Cabrilianes

Vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales y con la obligación de asistir gratuitamente a 15 ó 20 familias pobres, practicar los reconocimientos de quintas y fijar la residencia en un pueblo céntrico del Municipio, los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente de aparecer este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL.

Cabrilianes junio 8 de 1919.—El Alcalde, Emilio González.

Alcaldía constitucional de Valdefresno

Formado el repartimiento general de consumos de este Ayuntamiento para el actual ejercicio, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, a fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas, debiendo advertir que tal repartimiento solo afecta a la parte personal del mismo.

Valdefresno 9 de junio de 1919. El Alcalde, León García.

Don Miguel Lozano Fernández, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio de Matadeón.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general, en su parte personal, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-Ley de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1919 a 1920, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Matadeón 9 de junio de 1919.—Miguel Lozano.

JUZGADOS

Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido de Riaño, en providencia de esta fecha, dictada en sumario contra Faustino Abad González (a) Sabela, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, se cita por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al testigo Agustín Marcos, vecino de Sabero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración; apercibido que de no verificarlo, le pasará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Riaño 2 de junio de 1919.—El Secretario, P. D., Desiderio Lainez.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido de Riaño en providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye sobre muerte accidental de varios obreros, y lesiones a otros, en la mina «Herrera», se cita por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al lesionado Nicolás Pozo Gil, vecino que fué de Sabero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado para instruirle del derecho que le concede el art. 109 de la Ley Procesal; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le pasará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Riaño 6 de junio de 1919.—El Secretario, Desiderio Lainez.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido de Riaño en providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye contra Esteban Sánchez Navarro (a) el Mellado y otros, sobre tentativa de robo al Sr. Cura de Lillo, se cita por la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al testigo Ra-

las partes o por cualquiera otra circunstancia, tribuida en proporción al capital asegurado.

10. En los actos o contratos relativos a servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

11. En los usufructos, en general, servirá de regular la cuarta parte del importe o valoración de la finca objeto del derecho, y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega a cincuenta años, el 50 por 100, y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden o constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones o aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales e municipales, así como en los de la misma clase que se otorgan entre particulares, el precio o capital por que se celebran, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

14. En las escrituras referentes a la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés o réditos estipulados.

Artículo 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran o no a unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto o contrato de mayor valor.

Artículo 18. En el primer pliego de las primeras copias que a cada interesado se expidan de su hipoteca respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber heredado respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de

Papel de pagos al Estado

Clase 1.ª, 100 pesetas	Clase 6.ª, 2 pesetas
Idem 2.ª, 50 idem	Idem 7.ª, 1 idem
Idem 3.ª, 25 idem	Idem 8.ª, 0,50 idem
Idem 4.ª, 10 idem	Idem 9.ª, 0,25 idem
Idem 5.ª, 5 idem	

Papel de multas municipales

Clase 1.ª, 25 pesetas	Clase 4.ª, 1 peseta
Idem 2.ª, 5 idem	Idem 5.ª, 0,50 idem
Idem 3.ª, 2 idem	

Papel de multas por infracción de la ley Electoral

Clase 1.ª, 100 pesetas	Clase 4.ª, 5 pesetas
Idem 2.ª, 50 idem	Idem 5.ª, 1 idem
Idem 3.ª, 25 idem	

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, a fin de reducirlos a los estrictamente indispensables para los fines que importa llenar, en ración con el impuesto y a la naturaleza de las operaciones.

Artículo 15. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeración y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse se expresará en ambas partes el objeto e importe total del pago, la ley, decreto u orden que produzca o motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad o Tribunal a quien corresponda. Si hubiese necesidad de copiar más de un pliego, sólo el de superior clase se requilatará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago a que se refiere el pliego... serie... número...», fecha y firma. Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y teniendo la inferior al depositante, como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Artículo 14. El papelado usado al Estado servirá para hacer los resabios de tales cosas por infracciones de la ley

dro Quirega (a) el Rabla o el Moreno, domiciliado últimamente en Veneros, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Riño 7 de junio de 1919.—El Secretario, José Reyero.

Don Salvador Marino González, Juez municipal de Villamafán.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de ejecución con motivo del juicio verbal civil promovido por D. Clemente Rodríguez González, vecino de esta villa, contra D. Tomás Mestre Marcos, como representante legal de los hijos menores de Anaclota Marino Marcos, de esta vecindad, sobre reclamación de ciento veinte pesetas; y en providencia de este día se acordó sacar a tercera subasta, sin objeción a tipo, las fincas siguientes:

1.ª Una cueva, en esta término municipal, al cuesto detrás del Otero: linda derecha entrando y espaldas, con el cuesto, e izquierda, María Cruz Prieto Villamandos.

2.ª La mitad de otra cueva, cerca de la anterior: linda derecha entrando, otra de Pio Carro, e izquierda y espaldas, con el carro.

La referida subasta tendrá lugar el día primero de julio próximo, y hora de las once, en la sala-muñicia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el diez por ciento de la tasación; no existan títulos de propiedad, y el rematante habrá de conformarse con la certificación del acta de remate.

Dado en Villamafán a cinco de junio de mil novecientos diecinueve.—Salvador Mestre.—El Secretario, Julio Llamas.

ANUNCIOS OFICIALES

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE LEÓN

Si es necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Comandancia de Infantería y Caballería del puesto de Astorga, por tiempo indeterminado y precio de 1.000 pesetas anuales del Estado, tras el exceso que se compromete a pagar el Ayuntamiento, se invita a los propietarios

y administradores de las fincas urbanas esclavadas en la expresada población, a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del Timbre de 11.ª clase, antes de las doce del día en que cumple el término de veinte días de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al jefe de la Línea de Fonterrada, en la casa-cuartel del Instituto del puesto de Astorga, sita en el número 5 de la Plaza de la Libertad, de dicha ciudad, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio solicitado.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del propietario representante, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, al precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

León 5 de junio de 1919.—El Teniente Coronel primer jefe, Gabriel Cabeza Piñero.

Requisitoria

Iglesias Lejo (Pedro), hijo de Manuel y de Dolores, natural de

Horta (León), de estado soltero, profesión jornalero, de 33 años, estatura 1,550 metros, procesado por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León y en la Gaceta de Madrid, ante el Comandante Sr. Juez instructor del Regimiento de Infantería de Saboya, núm. 8, D. Manuel González y Pérez-Villamil, al efecto de notificarle la providencia de sobreseimiento por aplicación de amnistía.

Madrid 7 de junio de 1919.—El Comandante Juez instructor, Manuel González.

ANUNCIO de venta de ganado lanar

Se venden 70 reses lanares: machos y hembras; entre éstas, la mayor parte, criando, cediéndose también las crías.

Dirígase a D. Francisco Moreno, en Berzosa de Valdeavia, provincia de Palencia.

El día 11 del corriente mes se extrajo de esta ciudad una pollina de alzada regular, bastante gorda, pelo negro, sin esquila y sin herrar. Darán razón en el barrio de la Vega, León, a Esteban Arias.

LEON: 1919

Imp. de la Diputación Provincial

del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado o que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO II

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO

Instrumentos públicos

Artículo 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, con arreglo a la escala siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO	TIMBRE	
	Clase	Precio — Ptas.
Hasta 500 pesetas	8.ª	1
Desde 500,01 hasta 1.000	7.ª	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500	6.ª	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500	5.ª	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000	4.ª	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500	3.ª	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000	2.ª	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000	1.ª	100

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras o documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase primera, y antes de que las mismas sean entregadas a los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, a fin de pagar tres pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

Visado; número.... fecha mes año.

Las segundas y demás copias que se expidan a instancia de los interesados para quienes se haya concedido la primera que respectivamente les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla séptima del art. 20, a no ser que las mismas sean aplicables por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo a

la escala del precedente artículo, y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura o documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas antes de su entrega a los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente a la diferencia.

Artículo 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En los contratos de compraventa o cesión a título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado al importe de las cargas cuya redención o cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiera aquel a cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones a título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de seno; ante notario, la cantidad en que se remitan o rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta o alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para cosas u otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo a la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre navas o partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 5 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio comisionado, entendido como tal la suma en lire, milmas o que se refiere la dirección total del seguro.

Cuando no exista prima a no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable a voluntad de